



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y educación.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela.

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Es estudiante de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP, actualmente cursa noveno semestre de la carrera de administración pública y cuenta con el beneficio de matrícula 0.
- El 16 de enero de 2024 realizó la inscripción de materias por medio de la plataforma SINU, donde inscribió 5 materias y posteriormente cerró matrícula.
- El 7 de febrero se iniciaban las actividades académicas, empero, al pasar algunas semanas, varios docentes la tenían en lista, 2 de las 5 materias que había inscrito aparecía como estudiante (*en las materias restantes no habían listas y lo atribuyó a problemas con la contratación de los docentes*); así mismo en el aplicativo ARCA tenía el horario académico y en las notas registradas (subnotas) le aparecían las materias inscritas, por lo que asumió que el proceso de cierre de matrícula estaba en orden.
- El 11 de febrero era la inscripción de créditos, por lo cual pretendía mirar si tenía la opción de adicionar materias, ingresó a la plataforma y se le indica que no puede realizar esto, ya que la matrícula estaba cerrada, por lo que confirmó el cierre de matrícula.
- El 28 de febrero al presentar su primer parcial un docente le informó que no la tenían en lista, que no aparece matriculada por lo cual le indicaba hablar con la oficina de registro y control, se dirigió a ellos y le indicaron que debía dirigirse a pregrado, se dirige a pregrado y les explica toda la situación anteriormente mencionada, y le dicen que hasta el 27 podía llenar el formulario y autorizar el cierre de matrícula, que no podían hacer nada, pero ella aduce que el 16 de enero realizó el



cierre de matrícula, procede a comunicarse con el representante estudiantil y le informa que habían ampliado hasta el 28 a las 6 de la tarde el envío de la autorización, de esta manera envía la autorización a pregrado, a ventanilla única, a registro y control.

-. El 6 de marzo le llega un correo de asunto, notificación generación de matrícula para pago, el cual fue generada por un valor de \$0.00 cop, de esta manera se dirige a la aplicativo arca, en el ítem semáforo del estudiante y las materias ya le aparecían en color azul es decir matriculadas, es así que confió de que la autorización enviada fue aprobada; para el fin de semana el aplicativo estuvo en mantenimiento.

-. el 11 de marzo, le indica nuevamente el docente que no aparecía matriculada, ingresó al aplicativo y ya las asignaturas no aparecían de color azul sino amarillo, por lo cual fue a registro y control, le indican nuevamente que se dirigiera a pregrado que era cuestión de qué ellos enviaran la autorización y que le cerraban la matrícula, se dirigió a pregrado y le dicen nuevamente lo mismo, que no se puede hacer nada, les explica que le generaron recibo, que en el semáforo tuvo las asignaturas matriculadas, a los cuales ellos le responden que fue un error del aplicativo, tal y como lo indico al inicio que realizó el cierre de matrícula.

-. el 15 de marzo envió un derecho de petición a ventanilla única y la facultad de pregrado solicitando que se hiciera efectiva la matrícula de las materias para este semestre y que se actualizara la plataforma ARCA para ver reflejadas las materias inscritas y sus respectivas notas y por ende que se actualizarán las listas de cada materia en donde debe aparecer como estudiante.

-. el 18 de marzo le responden que *“no es posible acceder a lo solicitado, toda vez que tanto el periodo de matrícula como las fechas para hacerlo de forma excepcional ya finalizaron, según lo fijado en el calendario académico y las decisiones tomadas por el Consejo de Facultad y la Decanatura de Pregrados.”* Si bien se dio respuesta al derecho de petición, esta no fue clara, concreta y de fondo, ya que no tuvo en cuenta los argumentos y pruebas allegadas en donde se demostraba que era un error de sistema.

Por lo anterior, solicita tutelar su derecho fundamental a la educación y al derecho de petición, ordenarle a ESCUELA SUPERIOR DE ADIMINISTRACION PUBLICA (ESAP), que proceda a hacer efectiva la matrícula de la actora para el periodo electivo y poder cursar noveno semestre con normalidad; además que se actualicen las plataformas para ver reflejadas las materias inscritas y sus respectivas notas y por último que se actualicen las listas de los docentes de cada materia y se le incluya como estudiante



2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas y vinculadas.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 04 de abril de 2024 (*archivo 07 del expediente electrónico*).

2.1.- Respuesta de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP

La accionada allegó respuesta a través del jefe de la Oficina Jurídica en los siguientes términos:

Es una exigencia del plan de formación y requisito a cumplir por parte del Estudiante, realizar la renovación periódica, continua y secuencial de la formalización de su matrícula en las fechas establecidas para ello; proceso que le permite realizar el registro académico del plan de asignaturas y que lo acreditan como estudiante de la institución, dándole continuidad y secuencia académica para garantizar su proceso de formación de acuerdo con el Plan de Estudios y las condiciones de oferta académica semestral.

En consecuencia, es responsabilidad única y exclusiva del estudiante la formalización de matrícula, la cual debe ser autogestionada de acuerdo con las asignaturas que cada estudiante desea inscribir. Por su parte, la Institución fija las normas que regulan dicho proceso, así como también, brinda las directrices que plasman los lineamientos que orientan el paso a paso para culminar el proceso de matrícula de forma correcta.

El hecho que el estudiante no haya realizado el procedimiento de formalización de matrícula de forma correcta, omitiendo los lineamientos e instrucciones que fija la institución para ello y que por dicha razón a la fecha no se encuentre matriculado en la institución, es un hecho que sólo puede ser atribuido al mismo estudiante.

Esta es la situación que se configura para el caso de la accionante PAULA ANDREA ZAMBRANO JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.000.328.101, quien durante el primer periodo del año 2024 (2024-1), omitió las directrices relacionadas con el proceso de formalización de matrícula y el término establecido para ello; proceso que estuvo habilitado durante 14 días según lo establecido en el calendario académico, siendo este el hecho atribuible que tiene a la accionante como no matriculada en la institución.

Ahora bien, la Dirección de Registro y Control de la institución divulgó a la comunidad estudiantil en general, el instructivo de matrícula que orientaba el paso a paso para la formalización de matrícula, la cual debe ser autogestionada por cada estudiante conforme a su avance curricular y nivel académico. En concreto, la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2024-10050-00

Clase: Tutela Primera Instancia

Accionante: Paula Andrea Zambrano Jiménez.

Accionado: Escuela Superior de Administración Pública.

Decisión: Niega Tutela por Improcedente

matrícula es un acto voluntario y responsable por el cual se adquiere la condición de estudiante de un programa de pregrado o posgrado de la ESAP, condición que se acredita una vez se cumplen total y plenamente, los requisitos de matrícula o renovación de matrícula contemplados en el reglamento estudiantil y en atención a los lineamientos fijados para culminar el proceso de forma exitosa.

En conclusión, afirman que la razón por la que la accionante no se encuentra matriculada hoy en día en el programa que ha venido desarrollando, obedece únicamente al hecho de haber omitido los lineamientos fijados para el proceso de matrícula durante el periodo establecido para ello, pudiendo subsanar cualquier situación presentada dentro de los 14 días en los cuales se encontraba habilitado el sistema académico para la formalización de la matrícula académica.

Lo anterior, es la razón por la que no es procedente atribuir a la Institución Educativa la acción u omisión de la cual se configure afectación, vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de la accionante, como lo pretende en la presente acción constitucional.

No es cierto lo manifestado por la accionante al decir que realizó el cierre de la matrícula de forma correcta, toda vez que la decanatura en las diferentes ocasiones en que se acercó a manifestar la situación, le requirió allegar el correo de confirmación y la misma accionante manifestó no tenerlo, lo que claramente indicaba que el cierre de matrícula no se hizo de forma correcta, sumado al hecho que tuvo 14 días para acercarse a subsanar lo ocurrido y por decisión propia de la accionante no lo hizo.

Es deber de todo estudiante, formalizar el registro de matrícula dentro de los términos de programación señalados por el Calendario académico, que para el periodo 2024-1 eran los siguientes:

- Matrícula ordinaria desde el 16 al 25 de enero de 2024
- Matrícula extraordinaria desde el 26 al 29 de enero de 2024

Se logra evidenciar que siempre existió plena comunicación con la accionante respecto de la situación, para que procediera de conformidad a lo ya señalado y se lograra gestionar el cierre de su matrícula conforme lo ordenó el Consejo de Facultad y lo dispuso la Decanatura de Pregrados, razón por la cual, a la fecha no es posible acceder a lo solicitado, toda vez que tanto el periodo de matrícula como las fechas para hacerlo de forma excepcional ya finalizaron, según lo fijado en el calendario académico y las decisiones tomadas por el Consejo de Facultad y la Decanatura de Pregrados.



Ahora bien, la Decanatura de Pregrados al disponer de un formulario de Forms en el cual queda registrada de forma automática cada respuesta dada por las personas encuestadas; al revisar dicho archivo con las respuestas compiladas, no se evidencia registro alguno hecho por parte de la accionante.

De otra parte, respecto a la notificación allegada por la accionante de fecha 06 de marzo de 2024 relacionada con la generación de liquidación de matrícula, esta se debió a que posterior a la orden que emitió la decanatura de pregrados mediante oficio No. 12_1210_116_0401 dirigido a la Dirección de Registro y Control, en la que se atendió lo ordenado por el Consejo de Facultad y se solicitó dar cierre de matrícula y se referenciaron los estudiantes que debidamente allegaron la autorización, el sistema de gestión académico realizó una actualización y emitió dichas facturas a estudiantes que presentaba la situación de su matrícula sin validar, no obstante, el estatus en el aplicativo y en la institución jamás cambio y a la fecha siguen sin formalizar su matrícula y sin el cierre en forma correcta. Ahora bien, es el señalado correo el que debió haber llegado en el periodo de matrículas confirmando que efectivamente se hizo el proceso de forma correcta, lo que deja en evidencia que si proceso se llevaba a cabo tal cual como el lineamiento lo dispuso, la señora Zambrano no se encontraría en la situación que hoy nos ocupa.

Así mismo, en atención a lo registrado el sistema de información académico -ARCA-, no es cierto lo manifestado por la accionante, al decir que las asignaturas inscritas aparecen como matriculadas, toda vez que al no cerrarse la matrícula de forma correcta el registro evidencia que se encuentran sin pago.

Por todo lo expuesto anteladamente, , solicita declarar la improcedencia a la Acción de Tutela promovida por la señora Zambrano Jiménez, al quedar demostrado que durante el periodo de formalización de matrícula y el periodo otorgado de forma excepcional por el Consejo de Facultad y la Decanatura de Pregrados, la accionante dispuso de las condiciones académicas para subsanar su situación y por el contrario, es la misma accionante quien ha omitido el deber de cuidado y previsión, al no haber atendido lo establecido en los reglamentos e instructivos, así como también a lo ordenado por el cuerpo colegiado, siendo su decisión la causa principal por la que a la fecha no se encuentra matriculada en la institución para el periodo 2024-1.

Situación que por omisión de la accionante no puede ser endilgada o acusada a la Institución educativa, menos aún, para pretender omitir lo reglamentado y lo fijado en el Calendario Académico previsto a desarrollar durante el del año 2024.

En consecuencia, no existe acción u omisión por parte de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, respecto de la cual se pueda predicar causa o razón de fundamento factico o jurídico objeto de intervención en la medida de protección



objeto de la Acción de Tutela, de ahí la no procedencia de la medida de amparo constitucional.

III-. CONSIDERACIONES

1-. De la acción de tutela:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si el actuar de la Universidad accionada es violatorio del derecho fundamental de petición y del derecho a la educación de la accionante?

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”



A su vez el artículo 14 ibid., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso; además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***



e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

4.- Procedencia de la acción de Tutela

Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos; En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad²:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

¹ Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

² Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).



(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

5.- El derecho a la educación y su amparo por medio de tutela

La educación dentro de la Constitución Política de 1991, es considerada, conforme con el artículo 67³ : (i) como un derecho para las personas y, (ii) como un servicio público con función social, vigilado e inspeccionado por el Estado con el fin de asegurar su calidad, pues por medio de ella se pretende que todas las personas accedan al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, al desarrollo propio, crecimiento individual y a los demás bienes de la cultura.

No obstante, si bien la educación por encontrarse consagrada dentro del capítulo 2º de la Constitución, hace parte de los llamados Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales se caracterizan por ser de índole prestacional; pues le implican al Estado, para su efectivo desarrollo y cumplimiento, la asignación de elevados recursos, entre otras, medidas que al efecto es menester desplegar, la corte en muchos de sus fallos primigenios, le ha otorgado el estatus fundamental de la educación, dado

³ Constitución Política de Colombia. Artículo 67: “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.



que, por medio de esta, se dignifica a la persona y se promueve su desarrollo social y personal pleno.

Frente al particular, puede observarse, por ejemplo, la Sentencia T-807 de 2003, en la que esta Corte señaló que el derecho a la educación tiene el carácter de fundamental por cuanto es:

“inherente y esencial al ser humano, dignificador de la persona humana, además de constituir el medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura”

Por tanto, es procedente que los titulares de dicho derecho puedan solicitar su amparo por medio de la tutela, y su acceso al servicio a través del sistema educativo o de las Universidades y demás centros especializados en dichas actividades, así como su continuidad en la formación.

6.- El principio de autonomía universitaria.

El artículo 67 Superior impone al Estado y a la sociedad la responsabilidad de garantizar el acceso y goce a la educación, concebida esta como un servicio público dotado de función social. En ese sentido, con el fin de asegurar dicho derecho le corresponde al Estado, regular y ejercer su inspección y vigilancia con la intención de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los estudiantes.

Sin embargo, el artículo 68, también permite delegar la prestación de tal servicio a los particulares quienes se encuentran facultados para crear y constituir establecimientos educativos con sujeción a la ley. A lo que se suma, en el caso de las universidades, una potestad adicional de origen constitucional, habida cuenta que les es permitido ser autónomas y, por ende, están facultadas para darse sus propias directivas y regirse por sus estatutos de conformidad con la ley.

Para desarrollar lo anterior, fue expedida la Ley 30 de 1992, por medio de la cual se organiza el servicio de educación superior que, en torno a la aludida facultad, dispuso, en su artículo 28, lo siguiente:

“La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.”



Así las cosas, puede tenerse en cuenta, por ejemplo, lo dicho en la Sentencia T-592 de 2011⁴ en la que esta Corte señaló:

*“En consecuencia, las instituciones académicas principalmente y subsidiariamente el juez de tutela deberán observar al momento de analizar el reglamento académico y la Constitución que pueden presentarse variables por **aspectos subjetivos** que atañen propiamente al discente **como afectaciones personales, a la salud** o déficit económico y objetivos relativos a factores externos como la naturaleza de la profesión o tecnología concreta que estudie el solicitante, en otras palabras analizar la situación específica de la persona a la luz de las modificaciones internas del pensum así como las teóricas y prácticas del área respectiva. En fin, aplicar un análisis integral de los derechos y expectativas en juego, tanto singulares como generales.”* (Negrillas fuera de texto)

La Corte ha puesto de presente que “el principio de autonomía universitaria es la capacidad que tienen los centros educativos de nivel superior, para autodeterminarse y para cumplir con la misión y objetivos que les son propios. De esta forma, la autonomía universitaria se fundamenta en la libertad que tienen las universidades para regular las relaciones que surgen en desarrollo de la actividad académica, pudiendo establecer un conjunto de disposiciones que regirán a su interior, en todos sus aspectos académicos, administrativos y financieros”⁵. En el mismo sentido, se ha considerado que la autonomía universitaria es 'la capacidad de autorregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior'⁶.

7.- Alcance del reglamento estudiantil frente a la efectividad de los derechos fundamentales.

En virtud de su autonomía, corresponde a las instituciones de educación estipular, con carácter obligatorio para quienes hacen parte de la comunidad universitaria (directivos, docentes y estudiantes), un régimen interno, que normalmente adopta el nombre de reglamento estudiantil, en el cual están previstas las disposiciones que, dentro del respectivo establecimiento, serán aplicables a las distintas situaciones que surjan por causa o con ocasión de su actividad, tanto en el campo administrativo como en el disciplinario.

8.- Análisis del caso concreto

Señala la accionante que es estudiante de noveno semestre de la carrera de administración pública y cuenta con el beneficio de matrícula 0 de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP.

⁴ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵ Sentencia T-925 de 2002.

⁶ Sentencia T-310 de 1999.



Que, según todos los hechos narrados, su pretensión radica en que, se le tutelen sus derechos fundamentales incoados a la educación y de petición vulnerados por la accionada, aunado a esto, ordenarle al ente universitario proceder a hacer efectiva la matrícula para el periodo electivo y poder cursar noveno semestre con normalidad, además que se actualicen las plataformas para ver reflejadas las materias inscritas y sus respectivas notas y por último que se actualicen las listas de los docentes de cada materia y se le incluyan como estudiante.

En el plenario, la documental aportada por la accionante aparece:

- Cédula de ciudadanía de la tutelante.
- Derecho de petición de fecha 15 de marzo de 2024 interpuesto al concejo de facultad de la ESAP.
- Pantallazo de la plataforma de la ESAP.
- Pantallazo de Notificación generación de liquidación de matrícula para pago de fecha 06 de marzo.
- Pantallazo de cierre de matrícula de fecha 28/02/24.
- Respuesta a la petición No E-2024-007827 de fecha 2024-03-13
- Respuesta de la ESAP al cierre de matrícula excepcional 2024-1
- Pantallazo de confirmación de pago exitoso – pruebas Icfes Saber Pro de fecha 12/03/24.
- Imagen de Icfes de fecha 12 de marzo de 2024, en la cual le confirman que ha quedado inscrita para el examen saber pro el cual se aplicara el 15 de junio de 2024.
- Certificación de Seguros Alfa.
- Listado de participación en clase, en la cual a 22 de febrero de 2024 aparece la alumna Paula Zambrano Jiménez.

En la contestación allegada por la accionada, se evidencia que al respecto la ESAP, en correo aportado a pág. 88 del pdf 12 enviado de la Facultad de pregrado el 22 de febrero de 2024, se evidencia el envío a Paula Zambrano Jiménez en la cual le informaron que:

Con el fin de subsanar un error propio de cada estudiante relacionado con el cierre de la matrícula, es menester informarle que desde la decanatura de pregrados se puso a consideración del Consejo de Facultad de Pregrados, el permitir el cierre de matrícula aun cuando no se trata de una situación de fuerza mayor o de caso fortuito.

Por consiguiente, mediante sesión extraordinaria No. 4 llevada a cabo el 22 de febrero de 2024, el Consejo de Facultad de Pregrado autorizó realizar el cierre de la matrícula académica de forma excepcional, siempre y cuando el estudiante manifieste a la Decanatura de forma clara y expresa la voluntad de cerrar la matrícula, lo que implica dar cierre a las asignaturas inscritas por cada estudiante.



Lo anterior, teniendo en cuenta que, según lo establecido en el Reglamento Estudiantil, la matrícula y la renovación de la misma, son actos de carácter voluntario y responsable de cada interesado.

Por ello, la decanatura ha dispuesto el siguiente formulario con el fin de conocer la voluntad de cierre de matrícula de cada estudiante y proceder con la normalización de la matrícula correspondiente al periodo 2024-1. Para ello, se requiere diligenciar en su totalidad el siguiente formulario <https://forms.office.com/r/CLbQZJVqg2>

Adicionalmente, si es su voluntad autorizar el respectivo cierre, debe allegar por el mismo formulario la autorización diligenciada y firmada que se encuentra adjunta al presente correo.

NOTA: El plazo máximo para diligenciar el formulario y cargar el soporte de autorización es el próximo 27 de febrero 2024 y después de dicho plazo no se atenderán solicitudes al respecto. Tenga en cuenta que, una vez efectuado el cierre de matrícula, no habrá lugar a la modificación de matrícula académica: adiciones y/o cambios de grupo.

El formulario relacionado será el único medio de recepción de solicitudes relacionadas con el cierre de matrícula, por tanto, lo radicado con posterioridad a la fecha indicada y por otros medios no será tramitado.

Así las cosas, el ente universitario indicó en su contestación que demostró que durante el periodo de formalización de matrícula y el periodo otorgado de forma excepcional por el Consejo de Facultad y la Decanatura de Pregrados, la accionante dispuso de las condiciones académicas para subsanar su situación y, por el contrario, es la misma accionante quien ha omitido el deber de cuidado y previsión, al no haber atendido lo establecido en los reglamentos e instructivos, así como también a lo ordenado por el cuerpo colegiado, siendo su decisión la causa principal por la que a la fecha no se encuentra matriculada en la institución para el periodo 2024-1.

En lo relacionado con el derecho a la educación, se debe aclarar qué; el trámite de inscripciones y matrículas, está supeditado al cumplimiento estricto de las fechas para ello, dispuestas por la Universidad, son términos que se deben cumplir a cabalidad y obedecen a que son trámites que requieren de una solemnidad y de tramitología exigente, por lo que la accionante solicitó su matrícula e inscripción de materias por fuera de los términos descritos, por lo que de acuerdo al calendario académico, y en correos allegados por la accionada se le informó a la accionante de las fechas establecidas en el Calendario Académico 2024; para Matrícula ordinaria desde el 16 al 25 de enero de 2024 y para Matrícula extraordinaria desde el 26 al 29 de enero de 2024.

Por lo anterior, para este Despacho, reviste significativa importancia el principio de la autonomía universitaria en el cual la institución educativa tiene un reglamento académico a sus estudiantes, en el cual están los derechos y obligaciones de los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2024-10050-00

Clase: Tutela Primera Instancia

Accionante: Paula Andrea Zambrano Jiménez.

Accionado: Escuela Superior de Administración Pública.

Decisión: Niega Tutela por Improcedente

estudiantes, y por el cumplimiento de las mismas la accionante aduce que ve truncadas sus expectativas de estudio.

Por ende, se puede afirmar que en el presente asunto no existe vulneración de los derechos deprecados por la peticionaria, en tanto que concurren presupuestos legales que se imponen sobre los antepuestos por la estudiante, que es ceñirse a los términos perentorios para presentar las solicitudes, inscripción de materias y matriculas, como en el presente caso.

En conclusión, la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP no ha vulnerado el derecho de educación, primero porque fue la peticionaria la que realizó los trámites de manera extemporánea, perdiendo la calidad de estudiante, y tampoco la institución educativa le ha negado el acceso a la educación, por el contrario se le ha informado de opciones y plazos otorgados a ella y a otros estudiantes para recuperar su calidad de estudiante, pero debe cumplir las fechas y los trámites y normas vigentes en la Universidad como todas las demás personas que si lo hicieron dentro de los términos para ello.

Finalmente, tampoco se observa vulneración del derecho de petición como quiera que la universidad accionada ha dado respuesta a las diferentes solicitudes elevadas por la actora; y no puede olvidarse que la respuesta bien puede ser negativa, es decir, que no existe obligatoriedad de acoger lo solicitado por la peticionaria, sino que se expliquen los motivos de disenso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR por improcedente** el amparo constitucional de los derechos fundamentales de petición y educación invocado por **Paula Andrea Zambrano Jiménez** en contra de la **Escuela Superior de Administración Pública – ESAP**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico j40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2024-10050-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Paula Andrea Zambrano Jiménez.
Accionado: Escuela Superior de Administración Pública.
Decisión: Niega Tutela por Improcedente

Cuarto: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO